



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0035-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0297/2024, del ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0297/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0035-2024, relativo a la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Francisco Romero Núñez, José Francisco Rosario Franco, Bernardo Flores Reyes y Osiris Vianey Martínez Sánchez contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR de urgencia el conocimiento de la presente ACCION DE AMPARO EN ENTREGA FORZOSA DE DOCUMENTOS, en observancia de los principios de economía procesal y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tutela judicial efectiva, PRECLUSION Y CALENDARIZACION, ASI COMO DEL AMPARO ELECTORAL EN VIOLACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONALES, EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO: DICTAR auto fijando día y hora para conocimiento de la presente ACCION DE AMPARO, y que luego de ponderar los argumentos y violaciones a nuestros derechos fundamentales establecidos en los artículos 49, 39,40.1, 68 y 69, así como la ley 200/04 de libre acceso a la Información, ratificando el petitorio hecho en el numera segundo de la acciona de amparo a conocerse el 8 de abril del año 2023, por las mismas partes, y el mismo objeto, ordenando así a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y JUNTAS ELECTORALES COMPETENTES DEPOSITAR LOS SUPUESTOS PACTOS DE ALIANZAS SUSCRITOS ENTRE LOS PARTIDOS DE LA LIBERACION DOMINICANA, FUERZA DEL PUEBLO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO en los DISTRITOS MUNICIPALES DE JIMA BEJUCAL, SABANA DEL PUERTO, ARROLLO TORO DE MASIPEDRO, Y VILLA SOÑADOR, y que luego de verificar la no ocurrencia de alianzas en el orden de las Alcaldías Municipales, ACOGER LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO ELECTORAL, EN CONSECUENCIA.

TERCERO: ORDENAR de manera inmediata a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL la entrega a los accionantes de la Resolución No. 089 y 084 y atendiendo a los pactos suscritos en los documentos números No. 20233003008, y No. 20233003007, entregando así además los documentos 20233003008, y No. 20233003007, EN LA ALIANZA RESCARTE RD, EN LOS DISTRITOS MUNICIPALES DE JUMA BEJUCAL, ARROLLO TORO MASIPEDRO, VILLA sonador, Y SABANA DEL PUERTO”

(sic)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de lo anterior, el dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-229-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante emplazar a la contraparte, para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia de fecha ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), asistió el licenciado Fredermido Ferreras, en representación de la parte accionante. La Junta Central Electoral, parte co-accionada, se hizo representar por la licenciada Nikauris Báez, conjuntamente con los licenciados Denny Díaz Mordán, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa. Por su lado, el licenciado Emmanuel Acosta Pérez conjuntamente con los licenciados Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll actuaron en nombre y representación de la parte co-accionada Partido Revolucionario Moderno (PRM).

1.4. Luego de presentada las calidades, el abogado de la parte accionante expresó: *“Queremos manifestarle al Tribunal, que en vista de que la Junta Central Electoral (JCE) y demás accionados, dieron cumplimiento a la entrega de documentos que ya fueron discutidos y analizados en la audiencia anterior, entendemos que esta carece de objeto. En tal sentido, queremos presentar formal desistimiento a esta acción y se archive de manera definitiva el expediente”*. La parte co-accionada Partido Revolucionario Moderno (PRM) replicó: *“da aquiescencia a la solicitud de la contraparte, vamos a solicitar que se libre acta del desistimiento y se ordene el archivo definitivo del expediente”*. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE), co-accionada, replicó: *“No tenemos objeción, que se archive el expediente.”*

1.5. En estas atenciones, el Tribunal tomó la siguiente decisión:

PRIMERO: El tribunal libra acta del desistimiento expresado por el accionante en el tribunal.

SEGUNDO: Ordena el archivo de las actuaciones del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. En ocasión de la presente acción de amparo interpuesta por los señores Juan Francisco Romero Núñez, José Francisco Rosario Franco, Bernardo Flores Reyes y Osiris Vianey Martínez Sánchez, en la que figura como parte accionada la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En ese tenor, a la audiencia celebrada en fecha ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la parte accionante expresó que no tenía interés para seguir con la instrucción del caso. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte que acciona de dejar sin efecto su acción y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de esta acción de amparo. Las partes accionadas no presentó objeción al archivo del mismo expediente.

2.2. Establecido la anterior, resulta necesario recordar que el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales en el párrafo III del artículo 27 dispone que el desistimiento es el derecho que reviste a la parte accionante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

2.3. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo. Este incidente puede ser presentado en el marco de una acción de amparo electoral.

2.4. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

2.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte accionante en audiencia pública, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por los ciudadanos Juan Francisco Romero Núñez, José Francisco Rosario Franco, Bernardo Flores Reyes y Osiris Vianey Martínez Sánchez, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado por la parte accionante, los señores Juan Francisco Romero Núñez, José Francisco Rosario Franco, Bernardo Flores Reyes y Osiris Vianey Martínez Sánchez en la audiencia pública de fecha ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), con relación a la acción de amparo depositada en la Secretaría General de este colegiado en fecha dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del presente expediente marcado con el núm. TSE-05-0035-2024.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuatro (4) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync